

Honorable:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, BOGOTA D.C.**

E. S. D

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Accionantes:</b>	Olga Pabón
<b>Accionado:</b>	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander.

**OLGA PABON**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hijo **JOSUÉ AMARU ÁLVAREZ PABÓN**, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Constitución Nacional, así como lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, acudimos ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

**ACLARACIÓN PREVIA**

Previo desarrollo del caso concreto me permito aclarar ante su honorable despacho que el 21 de septiembre de 2022 presenté acción de tutela en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander y el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, Santander.

En esa oportunidad, luego del desconocimiento de las gestiones adelantadas por los despachos accionados, se concluyó que el asunto en discusión, que era la prioridad en la remisión y resolución del recurso de apelación presentado por la defensa en audiencia preparatoria el 27 de abril de 2022, no era atribuible a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, por cuanto la apelación fue remitida mediante oficio 0636 del 29 de septiembre de 2022, es decir, nueve días luego de presentada la tutela, por tanto, en sus acciones no existía vulneración por el simple desconocimiento del asunto.

En lo que respecta al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, Santander, se concluyó que: *“si bien esta Sala no desconoce que el Juzgado 10° Penal del Circuito de Conocimiento tardó en enviar la actuación, lo cierto es que ya efectuó el trámite que le correspondía”*, por tanto, consideró que no existía una vulneración a derechos fundamentales.

En ese sentido y por los hechos atribuibles para la fecha en que se presentó dicha acción de tutela no se podía exigir del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga una actuación distinta a la de esperar a que el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga remitiera el recurso, sin embargo, el presente escrito contiene nuevos hechos que permiten el ejercicio de la acción constitucional sin que se estén presentando dos tutelas por los mismos hechos ya que a la fecha, a pesar de lo indicado, no ha sido resuelta la apelación y, por tanto, no se ha fijado fecha para el juicio oral y evidentemente no ha iniciado.

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Inició una investigación en contra del señor Juan Sebastián Gómez Rosas por los delitos de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir en contra de los menores JAAP y RDTA.

**SEGUNDO:** El día 06 de noviembre del 2021 se imputó al antes mencionado por los delitos de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado art. 207, art. 211 numerales 2 y 4 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de pornografía con personas menores de 18 años art. 218 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 del mismo articulado.

**TERCERO:** En la misma fecha, 06 de noviembre de 2021, se realizó solicitud de audiencia de medida de aseguramiento, en la cual se ordeno imponer en contra de Juan Sebastián Gómez Rosas, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

**CUARTO:** El día 27 de abril del año 2022 se realizó la audiencia preparatoria donde la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juzgado decimo penal del circuito de conocimiento de Bucaramanga, donde supuestamente este último enviaría el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, para resolver la alzada.

**QUINTO:** El recurso de apelación fue remitido por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, Santander al Tribunal el 29 de septiembre de 2022, es decir, CINCO MESES DESPUÉS DE PRESENTADO.

**SEXTO:** A partir de ese momento el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, ya tuvo conocimiento del asunto en cuestión, además de comprender que, por la demora en la remisión del recurso, era posible una inminente libertad por vencimiento de términos, circunstancia que efectivamente fue solicitada por la defensa y se fijó audiencia para el 12 de enero de 2022 y fue aplazada para el martes 17 de enero de 2023 a las 4:00 p.m.

**SÉPTIMO:** En ese sentido, desde la remisión del recurso el Tribunal ha tenido 105 días (más de tres meses) para pronunciarse al respecto y que sólo reste la programación e inicio de la audiencia de juicio oral, sin embargo, a la fecha no ha sido resuelto, por tanto, han pasado 248 días (más de ocho meses) sin que haya sido resuelto un recurso de apelación presentado en una audiencia preparatoria, circunstancia que se escapa de toda comprensión.

**OCTAVO:** Quiero recordarle al Juez Constitucional la relevancia del caso, indicando que los delitos imputados recaen directamente sobre los derechos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales de MENORES DE EDAD, además de contener dentro del proceso abundante material probatorio que dan muestra de la presunta comisión de estos. En ese sentido, es inaceptable que un imputado por estos delitos esté a portas de quedar en libertad por una inexcusable gestión del aparato judicial, en concreto, el Tribunal tiene conocimiento del caso al serle remitido el recurso y correspondiente expediente y por su experticia en la normativa

aplicable en cuanto a la libertad por vencimiento de términos, en concreto, lo referenciado en el numeral quinto del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, es consciente de que esto es inminente y a pesar de esto aún no ha resuelto el recurso.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

Considero vulnerados por parte de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER de acuerdo con los hechos relacionados en el presente escrito, los derechos consagrados en los artículos 29, y otros, de la Constitución Política de Colombia en relación con los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LOS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN QUE TIENE LAS VÍCTIMAS, entre los demás que pueda avizorar el juez constitucional.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **3.1 DEBIDO PROCESO:**

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas<sup>1</sup>, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política<sup>2</sup>, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite<sup>3</sup>.

### **3.2 DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-279 DE 2013, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

*debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”*

### **3.3. DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN.**

DERECHO A LA VERDAD-Concepto/DERECHO A LA VERDADAlcance La Corte Constitucional, ha señalado que las víctimas tienen derecho a la verdad, la cual es definida como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”. El derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte.

En este sentido, el derecho a conocer la verdad presenta una faceta subjetiva en cuanto a que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

DERECHO A LA JUSTICIA-Concepto y alcance

El derecho a la justicia implica en igual sentido el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, pues éste consiste en el derecho a que se haga justicia en el caso concreto y a que no haya impunidad. En ese orden, implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación.

DERECHO A LA JUSTICIA-Reglas jurisprudenciales

La Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas para salvaguardar el derecho a la justicia: (i) prevenir las graves violaciones de DD.HH., (ii) luchar contra la impunidad, (iii) establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia, (iv) investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de Derechos Humanos, (v) respetar el debido proceso, (vi) establecer plazos razonables para los procesos judiciales, (vii) iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los DD.HH., (viii) velar porque los mecanismos judiciales internos no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad, (ix) establecer limitantes frente a figuras como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, (x) determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los DD.HH. y del D.I.H. para hacerse parte civil dentro de los procesos penales, (xii) La participación de

las víctimas dentro del proceso penal, (xiii) la garantía del derecho a la justicia garantiza así mismo los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas.

#### **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados y los derechos fundamentales que me asisten y le asisten a mi hijo menor de edad, solicito del señor Juez amablemente:

**PRIMERO:** TUTELAR mis derechos fundamentales y los de mi menor hijo JOSUÉ AMARU ÁLVAREZ PABÓN al DEBIDO PROCESO, al DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN.

**SEGUNDO:** Ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER – SALA PENAL, Que en el término improrrogable de 48 horas resuelva el recurso de apelación interpuesto en audiencia preparatoria de fecha 27 de abril del año 2022 por la defensa.

**TERCERO:** Ordenar al JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, que en el termino improrrogable de 48 horas a la resolución del recurso de apelación por parte del tribunal, fije y realice la audiencia de instalación de juicio oral.

**CUARTO:** Oficiar a los entes de control que se realicen las investigaciones permitentes conforme a las inconsistencias indicadas en el apartado fáctico de este escrito.

#### **V. MEDIDA PROVISIONAL.**

Honorable juez quiero poner de presente la urgencia del caso en análisis y en ese sentido solicitarle que, conforme al extenso tiempo que se ha tomado la justicia en resolver un recurso de apelación de una audiencia preparatoria, conmine a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de esta medida provisional y sin extensión de plazo, deban resolver la alzada, y, como consecuencia, una vez sea resuelta, conminar al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, Santander, para que programe fecha de audiencia de juicio oral en las 48 horas siguientes a la resolución de la alzada.

Esta medida provisional se sustenta en la urgencia por la negligencia demostrada en la administración de justicia, derecho fundamental que se encuentra directamente vulnerado por la mora judicial y la gravedad de los delitos imputados: ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, delitos cometidos contra dos menores de edad, y que, a pesar de esto, el imputado está próximo a ser liberado ya que desde el 27 de abril de 2022, fecha en que se celebró audiencia preparatoria, la defensa interpuso recurso de apelación frente a ciertas pruebas, y, a la fecha en que se solicita esta medida provisional, aún no ha sido resuelto por

el tribunal a pesar de tenerlo en su conocimiento desde hace más de tres meses, término más que prudencial para decidir.

Al respecto de la medida provisional, la solicitud no va encaminada a variar de ninguna forma el desarrollo procesal común para estos casos, lo único que se busca es un impulso, circunstancia que de ninguna forma contravía el debido proceso y, por el contrario, lo salvaguarda. En ese sentido, desde la naturaleza de la medida provisional, lo solicitado se encuentra conforme a derecho.

## VI. NOTIFICACIONES

### **Accionantes;**

Correo Electrónico: [masanman0322@hotmail.com](mailto:masanman0322@hotmail.com)

Dirección: Carrera 29 # 45-94, Edificio Seguros Atlas, Oficina 707, Bucaramanga, Santander.


Teléfono de contacto: 3017342545

### **Accionado;**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SANTANDER – SALA PENAL.** Correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular, agradezco su atención,

Atentamente,

  
c28' 161 584